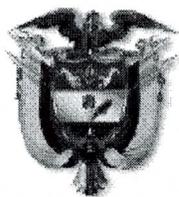


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00383-00
Demandante(s):	Yonathan Stiven Peña Urbina
Demandado(a):	Esimed S.A y Medimas E.P.S. S.A.S
Tema:	Contrato de trabajo y pago de prestaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 19 de febrero de 2019

Hora inicio: 9:10 a.m.

Hora fin: 9:31 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Yonathan Stiven Peña Urbina
Apoderado(a): Dr. Carlos Andrés Castro Arenas
Demandado(a): Estudio e Inversiones Medicas S.A- ESIMED S.A.
Curador ad litem: Dr. Ricardo Giovanni Rondón Meneses
Demandado(a): Medimas E.P.S S.A.S
Apoderado(a): Dra. María Eledid Castaño Buriticá
Rep. Legal:
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 9:10 de la mañana, se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, el curador ad litem en representación de Esimed S.A y la apoderada de la codemandada Medimas E.P.S. S.A.S. No se hizo presente el representante legal de esta última.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, debido a que la demandada ESIMED S.A., está representada por curador ad litem y no asistió el representante legal de la codemandada Medimas E.P.S., se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: sanción procesal por insistencia a la conciliación

De conformidad con el artículo 77 del C.P.T.S.S. se impuso la sanción contenida en dicha norma, en ese orden se declaró como presuntamente ciertos los siguientes hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,12,13 y 14, precisando que su valoración se hará en la sentencia y con fundamento en el artículo 192 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados

Auto interlocutorio: resuelve reposición en subsidio apelación.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de Medimas E.P.S. S.A.S. interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 117 del C.Co. la calidad de representante legal se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

El artículo 77 del C.P.T.S.S., establece que a la audiencia de conciliación deben acudir las partes y sus apoderados judiciales y tratándose de personas jurídicas, a través de su representante legal.

En ese orden de ideas, era obligación del representante legal de Medimas E.P.S. S.A.S. acudir a la audiencia de conciliación, con el fin de manifestar si tiene o no animo conciliatorio, por lo tanto, el artículo 77 del C.P.T.S.S., establece que concurrir a la audiencia de conciliación es la parte y en el presente caso por tratarse de una sociedad conforme al artículo 117 del C. Co, debe hacerlo por conducto del representante legal de la codemandada.

Ahora bien, estas decisiones han sido asumidas por parte del Despacho y confirmadas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso bajo el número de radicado 2017-00425, promovido por el señor Juan José Páez Saldaña Contra Cemex Colombia S.A y otros. que en providencia del 10 de julio del 2019.confirmando la del 4 de abril de 2019 en la que no se tuvo como representante legal a quien fungía como apoderado con facultad para conciliar.

Por consiguiente, las decisiones adoptadas frente a las sanciones procesales contenidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. están ajustadas a derecho, máxime, que en este caso si bien se trató de una persona jurídica que fue llamada en solidaridad, al momento de emitir sentencia se valorará conforme al artículo 192 del C.G.P. que prevé que la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero, igual valor la que hace un litisconsorte facultativo respecto de los demás.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué dispuso:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en audiencia pública dentro del presente asunto, a través del cual se impusieron sanciones por la no comparecencia del representante legal de la codemandada Medimas E.P.S.

SEGUNDO: como quiera que la apoderada de Medimas E.P.S. interpuso recurso de apelación, conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., se **CONCEDE** la alzada en el efecto suspensivo, ante la Sala del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué de esta ciudad.

Decisión notificada en estrados.

Como se dijo que el recurso se otorgó en efecto suspensivo, en tanto la decisión influye directamente en la etapa de conciliación judicial que debe surtirse en el artículo 77 del C.P.T.S.S., se suspende la audiencia hasta que el expediente retorne del Superior. Una vez retorne se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez



SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO
Secretaría ad-hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.